

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

HIPÓLITO PÉREZ ROSA
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0092

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de octubre de 2023, Hipólito Pérez Rosa (“Promovente”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un Recurso Sumario de Revisión de Factura (“Recurso de Revisión”) contra LUMA Energy LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como “LUMA”), al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹

En síntesis como parte de las alegaciones el Promovente alega tener un sistema fotovoltaico con el propósito de poder fijar el gasto mensual de su electricidad. Que recibió una carta de LUMA fechada 30 de junio de 2023 la cual le informaba que durante el año fiscal terminado en esa fecha se había exportado mas energía de la que se había consumido por lo que tenía un crédito a su favor por la cantidad de \$111.20.²

El Promovente anejó al Recurso de Revisión la página 3 de 4 de la factura por el periodo del 1 de junio 2023 a 1 de julio de 2023, la cual confirma lo alegado por el Promovente de que LUMA le acreditó la cantidad de \$111.20 en el renglón de Detalle de la Cuenta.³

Por otra parte el Promovente alega haber recibido una factura con fecha del 1 de agosto de 2023, correspondiente al periodo de julio de 2023 la cual refleja una deuda de \$97.54. Como alega el Promovente en el Recurso de Revisión, **“esta vez objetamos la factura”**.⁴ A la cual LUMA le asignó el número de objeción OBW20230810774472441258.

El Promovente alega que compareció a las oficinas de LUMA en Levittown sobre la factura del mes de agosto sin embargo estos no supieron explicarle, la diferencia entre la electricidad producida según la facturación del suplidor de las placas Sunrun y la cantidad que aparece exportada en la factura de LUMA. Sunrun, no es parte del Recurso de Revisión y no surge objeción a la factura de esta.

Como parte de los documentos que acompañan el Recurso de Revisión el Promovente anejó una carta de LUMA del 18 de septiembre de 2023, la cual establece una objeción realizada el 10 de agosto de 2023, a la cuenta número 7745412000, número de objeción OBW20230810774472441258, en la cual LUMA sostenía la decisión de la Oficina de Reclamación de Facturas.

Así también anejó una carta con fecha del 30 de junio de 2023, emitida por LUMA en la en la cual ésta le informó al Promovente que éste tenía un crédito acumulado de 1482 kilovatios-

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta e Pago, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.

² Véase Alegación #3 Recurso de Revisión, y Exhibit #3 del Promovente.

³ Véase Anejos que acompañan el Recurso de Revisión.

⁴ Véase Alegación #4 del Recurso de Revisión.



hora, por lo que recibiría un crédito de \$111.20 en su factura de luz durante los próximos dos (2) meses.

Como remedio el Promovente solicitó “la corrección o eliminación de facturación errónea o explicación que justifique la misma”.

El 13 de octubre de 2023, el Negociado de Energía emitió y citó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el jueves, 2 de noviembre de 2023 a las 9:30 am.

El 2 de noviembre de 2023 se celebró una Vista Administrativa del caso según señalada. En esencia, durante la vista las partes discutieron sus controversias planteadas.

El Promovente compareció por derecho propio y acompañado de su esposa, María Socorro Rodríguez. Mientras que LUMA estuvo representada por el Lcdo. Juan Méndez y acompañado por el testigo José Rodríguez. La parte Promovente no presentó prueba pericial. Celebrada la Vista Administrativa el Negociado de Energía establece las siguientes determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derechos véase *el Anejo A*.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley 57-2014 según enmendada⁵ es una amplia y abarcadora la cual creó el Negociado de Energía, como el ente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.⁶

En atención a esta amplia política pública el Gobierno de Puerto Rico, estableció mediante la Ley 114-2007 según enmendada⁷ el Programa de Medición Neta el cual permite la interconexión y concede créditos en la facturas por el sobrante de exceso de electricidad generada por sistema de generación distribuida y que es exportada. En atención a esta ley, la Asamblea Legislativa ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión a utilizar un contador que mida el flujo de electricidad en dos direcciones,⁸ y le concedió un derecho a todo cliente de medición neta a recibir un crédito por cada kilovatio-hora de energía suministrado a la red-eléctrica.⁹

La Asamblea Legislativa en el Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 según enmendada¹⁰ delegó amplios poderes al Negociado de Energía. Entre estos amplios poderes y facultades le delegó jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.

La Ley 57-2014, establece el procedimiento para objetar una factura de servicio eléctrico por parte de una compañía certificada. Así también el término de tiempo que tiene un cliente para objetar, impugnar o presentar un recurso de revisión de factura ante el Negociado de Energía. En atención a esto el Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que:

“[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico”.

⁵ Ley Núm. 57-2014 según enmendada conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético.

⁶ Véase Exposición de Motivos, Ley 57-2014 según enmendada.

⁷ Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica.

⁸ Artículo 1, Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica.

⁹ Artículo 5, Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica.

¹⁰ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014 según enmendada.



Así también dicho Artículo 6.27(a) establece establece:

“Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar la revisión de una factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía”.
(énfasis nuestro)

Acudir al Negociado de Energía es el último paso administrativo en el proceso de revisión a una objeción de factura. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación.

En atención y en cumplimiento a los amplios poderes delegados y al mandato legislativo el Negociado de Energía promulgó el Reglamento 8863.¹¹ La Sección 2.02 del Reglamento 8863¹² establece que todo cliente **deberá agotar** ante la Compañía de Servicio Eléctrico el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía.

Así también la Sección 5.01 del Reglamento 8863 establece que:

“Todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final. **Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y este Reglamento.**” (énfasis nuestro)

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹³ Por lo que las existen términos de tiempo que son de cumplimiento estricto mientras que otros son jurisdiccionales. Así también, otros actos que deben ser realizados previo a presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía.

La Sección 5.03 del Reglamento 8863¹⁴ el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la compañía sobre la objeción y resultado de la investigación.

Ahora bien, es norma reiterada que el proponente tienen el peso de la prueba para demostrarla.

Como parte de la prueba presentada surge que el Promovente presentó objeción el 10 de agosto de 2023 ante LUMA sobre la factura del 1 de julio de 2023 al 1 de agosto de 2023¹⁵ al entender que esta era excesiva y que no refleja el consumo correcto sobre lo producido y el servicio eléctrico consumido. Surge que LUMA, atendió la objeción de factura de manera

¹¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹² Id.

¹³ Rosario Dominguez v. E.L.A., 198 D.P.R. 197 (2017)

¹⁴ Id

¹⁵ Exhibit 4, Factura de LUMA con fecha de 1 de agosto de 2023, por la cantidad de \$147.50.



oportuna y el 24 de agosto de 2023 envió misiva al Promovente por lo que luego de investigar la factura objetada no amerita ajuste por lo que el balance de la cuenta es \$97.54.¹⁶

El 31 de agosto de 2023, el Promovente presentó misiva a LUMA en la cual hace referencia a la determinación de LUMA.¹⁷ El 18 de septiembre de 2023, LUMA envió comunicación al Promovente ya que ésta procedió a revisar la determinación administrativa que tomó la Oficina de Reclamaciones de Factura sobre la objeción OBW20230810774472441258 y notificó al Promovente su derecho de presentar recurso de revisión ante el Negociado de Energía¹⁸.

Como parte de la documentación marcada como evidencia en la Vista Administrativa, se presentaron once (11) Exhibits, tanto de la parte Promovente como de la parte Promovida.

AM Durante el interrogatorio, la parte Promovida hizo referencia a la factura del 1 de junio al 1 de julio, y su término de treinta días para objetar la misma, según el reglamento. Se hizo constar, que la parte promovida había recibido una carta el 24 de agosto de 2023¹⁹, donde explicaba que se había revisado el contador de la propiedad del promovente y su lecturas. Concluyendo que ambas determinaciones estaban correctas y en perfecto estado. Igualmente, se hizo constar que el 11 de septiembre de 2023, día en que **LUMA fue a verificar e hizo pruebas al contador de la propiedad, el promovente estuvo presente y el empleado de LUMA le explicó y orientó al cliente que todo estaba funcionando correctamente.**²⁰

A su vez, a preguntas de LUMA el Promovente admitió que no tenía cuestionamiento sobre el contador y que entendía que el contador estaba funcionando completamente bien²¹. De hecho LUMA realizó pruebas al medidor el cual demostró que estaba calibrado²².

surge de los testimonio y la prueba que la factura en controversia incluye una letra "L" que significa que el medidor fue leído por lo que no es una factura estimada.²³

Igualmente, el Promovente admitió que luego de conocer que el contador estaba en excelentes condiciones, radicó el recurso de revisión al Negociado de Energía. Finalmente, la parte Promovente no presentó evidencia para sustentar que el medidor no estuviese funcionando correctamente o que la exportación de energía fuera mayor a la que surge de la factura.

AM
AA En atención a la factura de Sunrun²⁴, ésta sólo refleja la cantidad de energía producida por su sistema de generación distribuida mas no cuanto de esa energía fue consumida y cuanto exportada. LUMA solo mide y contabiliza la energía eléctrica solar que exporta el sistema de generación distribuida a la red y no la totalidad de energía que el sistema de generación distribuida genera y consume de dicho sistema el Promovente.²⁵ **Por lo que LUMA no tiene acceso ni mide la totalidad de energía generada detrás del medidor.**

¹⁶ Exhibit 5, Carta de LUMA a Hipólito Pérez Rosa con fecha de 24 de agosto de 2023, sobre el resultado de la investigación.

¹⁷ Exhibit 11, Carta de Hipólito Pérez Rosa con fecha de 31 de agosto de 2023, sobre contestación a carta del 24 de agosto de 2023.

¹⁸ Exhibit 1, Carta a LUMA a Hipólito Pérez Rosa con la fecha de 18 de septiembre de 2023, sobre revisión de determinación administrativa.

¹⁹ Exhibit 5, Carta de LUMA a Hipólito Pérez Rosa con fecha de 24 de agosto de 2023, sobre el resultado de la investigación.

²⁰ Exhibit 6, Foto Medición portátil.

²¹ Vista Adminsitrativa, Min. 30:35

²² Exhibit 10, Actividad de Campo

²³ Vista Administrativa, Min. 34:19

²⁴ Véase Exhibi 7, presentado por el Promovente.

²⁵ Vista Administrativa, Min. 1.36:20



La parte Promovente no presentó evidencia que sustente la alegación de que la lectura de su medidor sea errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición, facturación o para realizar el ajuste solicitado.

Por último en atención a las demás facturas no surge del expediente administrativo que el Promovente haya presentado prueba de haber objetado o agotado remedios ante LUMA sobre otras facturas, tampoco sobre lo vertido en la Vista Administrativa surge que las gestiones constituían una objeción de factura, como tampoco presentó documentos acreditativos de haber objetado.

El Negociado de Energía tiene jurisdicción únicamente sobre la objeción para el periodo de 1 de julio de 2023 al 1 de agosto de 2023, a la cual LUMA le asignó el número OBW20230810774472441258, por la cantidad de \$97.54.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el ANEJO A el Negociado de Energía, declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión para el periodo de 1 de julio de 2023 al 1 de agosto de 2023, (OBW20230810774472441258), en atención a las demás facturas **NO HA LUGAR** las mismas no fueron objetadas por el Promovente ni este agotó el procedimiento administrativo informal ante LUMA por lo que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de

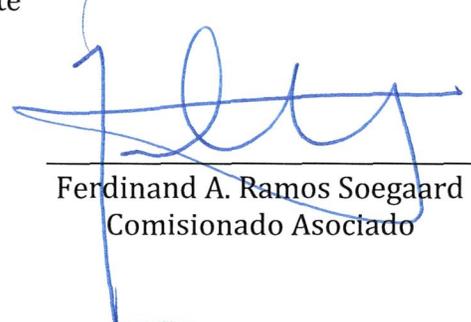


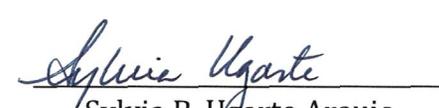
la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de octubre de 2024. Certifico, además, que el 31 de octubre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0092 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, hipperhpr@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Hipólito Pérez Rosa
PO Box 396
Cataño, PR 00963

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de octubre de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

TESTIGOS DEL PROMOVENTE:

1. Hipólito Pérez Rosa

TESTIGOS DE LUMA:

1. José Rodríguez

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA y el número de medidor es el 65840493 es el ubicado en la dirección de servicio 52 C Bahía San Juan, Urb. Marina Bahía, Cataño, PR, 00962.
2. El Promovente participa del Programa de Medición Neta.
3. LUMA envió una carta al Promovente, notificando un crédito por la cantidad de \$111.20 ya que éste exportó mas energía a la red eléctrica de la que consumió durante el año fiscal 2023 y el cual se acreditó en la factura del 1 de junio al 1 de julio de 2023.
4. El 10 de agosto de 2023, el Promovente objetó a LUMA la factura para el periodo de 1 de julio de 2023 al 1 de agosto de 2023, a la cual LUMA le asignó el número OBW20230810774472441258. Véase Exhibit 2, presentado por el Promovido.
5. El 24 de agosto de 2023, LUMA envió carta al Promovente, en respuesta a la objeción presentada el 10 de agosto de 2023. Véase Exhibit 5, presentado en Conjunto.
6. El 24 de agosto de 2023, LUMA le notificó al Promovente que el 11 de agosto de 2023, se estuvo verificando la lectura del medidor 65840493. Que la misma es una lectura regular y progresiva a la de la factura objetada y no amerita ajuste. Véase Exhibit 5, presentado en Conjunto.
7. El 31 de agosto de 2023, el Promovente envió a LUMA, una carta haciendo referencia a la carta enviada el 24 de agosto de 2023. El Promovente expresó que aparentemente la investigación se limitó a leer las lecturas del contador que aparecen en las facturas de junio de 2023. Que su objeción era referente a la producción de sus placas solares durante los últimos treinta y seis (36) meses y el consumo facturado por el mes de julio.
8. El Promovente no objetó otras facturas ante LUMA.
9. Personal de LUMA, visitó la residencia donde se ésta la factura en controversia, realizó pruebas y orientó al Promovente.
10. El 18 de septiembre de 2023, LUMA, envió una carta al Promovente informando su determinación final sobre la objeción OBW20230810774472441258 por la cantidad de \$97.54. Sosteniendo su decisión, según notificada mediante carta fechada el 24 de agosto de 2023 e informa al Promovente su derecho de solicitar recurso de revisión ante el Negociado de Energía no más tarde del 18 de octubre de 2023.
11. El 11 de octubre de 2023, el Promovente, presentó ante el Negociado de Energía un Recurso de Revisión contra LUMA al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.
12. El Promovente sólo objetó ante LUMA dentro del término que establece la ley la factura de 1 de julio de 2023 a 1 de agosto de 2023.
13. No surge ninguna objeción informal ante LUMA otras facturas.
14. **LUMA realizó pruebas al medidor y se encontró que estaba calibrado y en perfectadas condiciones. Véase Exhibit 6 y Véase Exhibit 10**



15. El Promovente admitió que su contador estaba funcionando correctamente y que no tiene reparo. *Min. 30:40 de la Vista Administrativa, del 2 de noviembre de 2023.*
16. La factura incluye una letra "L" que significa que el medidor fue leído. *Vista Administrativa, Min. 34:19*
17. Un empleado de LUMA, visitó, realizó pruebas al medidor y le enseñó que todo estaba bien como también orientó al Promovente. ***Véase Exhibit 10***
18. El Promovente no presentó evidencia en relación de que la lectura de su medidor sea errónea, o que el mismo no está funcionando correctamente.
19. El Promovente no realizó objeción a Sunrun.
20. La factura de Sunrun, solo refleja la cantidad de energía producida por su sistema de generación distribuida mas no cuanto de esa energía fue consumida y cuanto exportada. *Véase Exhibi 7, presentado por el Promovente.*
21. El Promovente no presentó prueba de la cantidad de energía eléctrica exportada por su sistema de generación distribuida. *El Exhibit 7 para el periodo de facturación de 5 de julio de 2023 al 4 de agosto de 2023, que incluye la palabra Sunrun, establece la cantidad de energía eléctrica producida.*

EVIDENCIA ADMITIDA

- | | |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Exhibit 1 Promovida: | Carta a LUMA a Hipólito Pérez Rosa con la fecha de 18 de septiembre de 2023, sobre revisión de determinación administrativa. |
| Exhibit 2 Promovida: | Registro de Objeciones de Luma CC&B |
| Exhibit 3 Promovente: | Carta de LUMA a Hipólito Pérez Rosa con fecha de 30 de junio de 2023, sobre el crédito para el año 2023. |
| Exhibit 4 Conjunto: | Factura de LUMA con fecha de 1 de agosto de 2023, por la cantidad de \$147.50 |
| Exhibit 5 Conjunto: | Carta de LUMA a Hipólito Pérez Rosa con fecha de 30 de junio de 2023, sobre resultado de investigación. |
| Exhibit 6 Promovida: | Foto Mediación Portátil. |
| Exhibit 7 Promovente: | Factura solar de SunRun con fecha de período facturado de julio de 2005 a agosto de 2004. |
| Exhibit 8 Promovida: | Historial de Lectura Negativo-KWH. |
| Exhibit 9 Promovida: | Historial de Lecturas Negativo del cliente. |
| Exhibit 10 Promovida: | Actividad de Campo. |
| Exhibit 11 Conjunto: | Carta de Hipólito Pérez Rosa con fecha de 31 de agosto de 2023, sobre contestación a carta del 24 de agosto de 2023. |

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. El Promovente cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Art. 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, para la factura del 1 de julio de 2023 al 1 de agosto de 2023.
2. LUMA antedició la objeción dentro del término establecido en el Art. 6.27 de la Ley 57-2014.
3. El Promovente no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Art. 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, para la facturas de agosto y septiembre de 2023.
4. El Promovente tiene el peso de la prueba.



5. El Promovente únicamente presentó el Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para la 1 de julio de 2023 al 1 de agosto de 2023.
6. El Promovente no presentó patrones de consumo o remedios específico para sustentar que exportó mas energía a la red que la que refleja su factura.
7. El Promovente no presentó prueba testifical o documental que establezca error en el medidor o en la factura.
8. El Promovente no incluyó a Sunrun como parte del recurso.
9. El Promovente participa del Programa de Medición Neta.
10. LUMA únicamente registra la energía eléctrica solar que exporta a la red y no a la relación de sistema de generación distribuida-consumidor o energía generada detrás del medidor.
11. El Promovente no presentó prueba pericial que acredite un error en el medidor.
12. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es errónea, en ausencia de evidencia que sostenga que el mediador no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
13. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor no es errónea o que el mismo no está funcionando correctamente. Al contrario, admitió que su contador está funcionando correctamente y que no tiene reparo.
14. No procede la objeción del Promovente, OBW20230810774472441258.
15. Las demás facturas no fueron objetadas ante LUMA ni se agotó remedio ante LUMA previo a comparecer al Negociado de Energía por lo que no hay jurisdicción sobre estas.

